

## 113-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución del día veinte de octubre de dos mil veintidós, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor Carlos Ernesto Campos Ayala, Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel, con la documentación que adjunta (f. 3 al 7).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

**I.** En el caso particular, según el informante anónimo desde el mes de julio de dos mil veintiuno, aproximadamente, el \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal de Uluazapa, departamento de San Miguel, estaría utilizando el vehículo placas N- 9557, propiedad de esa comuna, para fines diferentes a los institucionales, en ocasiones destinando su uso durante los fines de semana para dirigirse a partidos de fútbol.

**II.** Con el informe y la documentación remitida por el Alcalde de Uluazapa se ha determinado que:

*i)* El vehículo placas N- 9557 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Uluazapa; según copia certificada de tarjeta de circulación (f. 6) y, desde el mes de mayo de dos mil veintiuno se encuentra asignado al Alcalde Carlos Ernesto Campos Ayala, para el desempeño de su cargo, según acuerdo número 35 de Acta número 2, de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno (f. 7).

*ii)* El Alcalde de Uluazapa se encuentra autorizado para utilizar el vehículo placas N- 9557 las veinticuatro horas del día, durante los siete días de la semana, y el resguardo de dicho vehículo es en la casa comunal, ubicada frente al parque municipal. Además se controla diariamente el kilometraje recorrido en dicho automotor (f. 7).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** Con la información proporcionada por el Alcalde Municipal de Uluazapa, se determina que dicho funcionario se encuentra autorizado para utilizar el vehículo placas N- 9557 las veinticuatro horas del día, durante los siete días de la semana, para el cumplimiento de las funciones que requiere su cargo.

En el presente caso, el informante anónimo adjuntó fotografías del vehículo placas N- 9557 estacionado; en las cuales no se distinguen los lugares en los cuales estaría estacionado.

Ahora bien, es preciso indicar que en razón del cargo que ejerce el señor Carlos Ernesto Campos Ayala como Alcalde Municipal de dicha comuna tiene la habilitación para desarrollar sus funciones y utilizar el referido vehículo para ello en horas y días hábiles e inhábiles.

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En esa línea de argumentos, se concluye que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de la infracción señalada contra el señor \_\_\_\_\_, pues se carece de elementos objetivos que robustezcan y acrediten mínimamente los señalamientos efectuados y que permitan identificar los hechos atribuidos al investigado referente al uso indebido del vehículo antes descrito.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

1/8